Diario Oficial
de la Unión Europea

ES
Serie C

C/2023/723

10.11.2023

Comunicación de la Comisión relativa a la presentación de información adicional sobre intervenciones no cubiertas por el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo por parte de los Estados miembros en los informes anuales de rendimiento a que se refiere el artículo 134, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo

(C/2023/723)

NOTA [1] **RIPAC n.º 2023-XX**

El presente documento se facilita únicamente con fines informativos y su contenido no pretende sustituir la consulta de las fuentes jurídicas aplicables ni el asesoramiento necesario de un experto jurídico, si procede.

Ni la Comisión ni ninguna persona que actúe en su nombre pueden ser consideradas responsables de la utilización de estas notas ni tales notas pueden considerarse como una interpretación vinculante de la legislación.

El presente documento tiene por objeto ayudar a las empresas y a las autoridades nacionales en la aplicación de la legislación europea. Solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para formular interpretaciones vinculantes del Derecho de la Unión.

SECTOR:	Todos
MEDIDA:	Informe anual del rendimiento
ASUNTO:	Presentación de información adicional sobre las intervenciones a las que no se aplique el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo [2]
DISPOSICIONES PERTINENTES:	Artículo 134, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo [3]

Pregunta: ¿Qué información adicional deben presentar los Estados miembros con arreglo al artículo 134, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/2115 en los informes anuales de rendimiento relativos a las intervenciones a las que no se aplique el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116?

El Reglamento (UE) 2021/2115 es aplicable a partir del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 160.

El artículo 134 del Reglamento (UE) 2021/2115 establece normas relativas a los informes anuales del rendimiento que los Estados miembros deben elaborar y presentar a la Comisión sobre la ejecución del plan estratégico de la PAC en el ejercicio financiero anterior.

El artículo 134, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/2115 establece que, en lo que respecta a las intervenciones a las que no se aplique el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116, aparte de la información contemplada en el artículo 134, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros podrán

[1] El RIPAC (por su acrónimo francés de *Registre d'Interprétation de la Politique Agricole Commune*) es un registro y una base de datos de notas interpretativas sobre el derecho agrícola.

[2] Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187).

[3] Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

decidir presentar en cada informe anual del rendimiento, los importes unitarios medios de las operaciones seleccionadas en el ejercicio financiero anterior y el número correspondiente de realizaciones y gastos; o la relación entre el gasto público total, excluida la financiación nacional adicional a que se refiere el artículo 115, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115, comprometido para operaciones para las que se hayan efectuado pagos en el ejercicio financiero anterior y las realizaciones conseguidas, así como el correspondiente número de realizaciones y gastos.

Debe garantizarse la coherencia entre la información presentada por los distintos Estados miembros en los informes anuales sobre el rendimiento respecto a la información adicional contemplada en el artículo 134, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/2115, que los Estados miembros presentan de forma voluntaria. Asimismo, cuando el Estado miembro decida presentar la información adicional contemplada en el artículo 134, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/2115, deberá presentar la información de la misma manera durante el período de ejecución del plan estratégico de la PAC; de lo contrario, se socavaría la utilidad de dicha información adicional a efectos del informe anual del rendimiento y de los procedimientos de liquidación a que se refiere el Reglamento (UE) 2021/2116.

Si un Estado miembro decide presentar, en cada informe anual del rendimiento, la información adicional con arreglo al artículo 134, apartado 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) 2021/2115, dicho Estado miembro debe presentar, para cada intervención a la que no se aplique el sistema integrado contemplado en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116, los gastos efectuados y las realizaciones obtenidas en el ejercicio financiero anterior para todas las operaciones correspondientes a esa intervención seleccionadas en cada uno de los ejercicios financieros anteriores. Los gastos y las realizaciones para todas las operaciones seleccionadas en cada uno de los ejercicios anteriores deben presentarse en cada informe anual de rendimiento mientras se sigan realizando pagos (y se sigan obteniendo realizaciones) en relación con esas operaciones en los ejercicios financieros sucesivos. En vista de ello, el Estado miembro respectivo debe presentar, en cada informe anual de rendimiento, los gastos efectuados y las realizaciones obtenidas para las operaciones seleccionadas en cada ejercicio financiero anterior por separado (desagregados), de modo que sea posible vincular los gastos efectuados y las realizaciones obtenidas con las operaciones seleccionadas en un ejercicio financiero anterior específico y supervisar así los progresos de la ejecución de dichas operaciones e intervenciones.

Si un Estado miembro decide presentar, en cada informe anual del rendimiento, la información adicional con arreglo al artículo 134, apartado 6, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) 2021/2115, dicho Estado miembro debe presentar, para cada intervención a la que no se aplique el sistema integrado contemplado en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116, la siguiente información:

a) la relación entre el gasto público total, excluida la financiación nacional adicional a que se refiere el artículo 115, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115, comprometido para operaciones para las que se hayan efectuado pagos en el ejercicio financiero anterior y las realizaciones conseguidas; y

b) la relación entre el gasto público total, excluida la financiación nacional adicional a que se refiere el artículo 115, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115, comprometido para operaciones para las que se hayan efectuado pagos en el ejercicio financiero anterior y el número conexo de realizaciones;

Si un Estado miembro decide presentar, en cada informe anual del rendimiento, la información adicional con arreglo al artículo 134, apartado 6, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) 2021/2115, no es necesario que presente información sobre los gastos conexos, ya que la información sobre los gastos ya forma parte de la información cuantitativa que el Estado miembro debe presentar en cada informe anual del rendimiento de conformidad con el artículo 134, apartado 5, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) 2021/2115.